

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-32/2024-II

**ACTORA:** JUANA SÁNCHEZ OSORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ OSORIO  
AMÉZQUITA

**COLABORÓ:** ELIZABETH HERNÁNDEZ  
GUTIÉRREZ y MARIO EDUARDO URIBE  
LOPEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido *VÍA PER SALTUM* por Juana Sánchez Osorio, en su calidad de candidata a la Diputación local por el Distrito 04 de Centla, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, en contra de la Presidencia del Comité Directivo Estatal<sup>1</sup> del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, por la omisión de otorgarle financiamiento público para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género por el sólo hecho de ser mujer; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>3</sup>, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–

---

<sup>1</sup> En adelante Comité.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>3</sup> En adelante, Consejo Estatal.

2024, por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

**2. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del proceso electoral local en curso.

**3. Registro de Candidatura.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Electoral Distrital del IEPCT, con cabecera en Centla, Tabasco, aprobó el registro de su candidatura para la Diputación local por ese mismo municipio, postulada por el Partido Acción Nacional.

**4. Inicio de campaña.** De conformidad con el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, aprobado en el acuerdo CE/2023/021 emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, el período de campaña en el estado de Tabasco, inició el dieciséis de marzo y concluye el veintinueve de mayo del presente año.

**5. Solicitud de prerrogativas.** Refiere la actora que, en diversas ocasiones, tuvo acercamiento con la autoridad responsable para solicitar el otorgamiento del recurso pertinente para los actos de campaña, negándose a otorgárselos.

## **II. Del trámite y sustanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

**1. Recepción de la demanda.** El once de mayo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, suscrita por Juana Sánchez Osorio, en su carácter de Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Distrito 04 del Municipio de Centla, Tabasco, por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Político Acción Nacional; en contra de la omisión por parte de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de otorgarle prerrogativas para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género por el solo hecho de ser mujer.

**2. Turno a jueza.** En la misma fecha, la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, acordó formar el expediente TET-JDC-

32/2024-II, y turnarlo a la jueza instructora correspondiente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.<sup>4</sup>

El mandato de la Magistrada Presidenta, fue cumplido en esa misma fecha, por oficio número TET-SGA-414/2024, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

**3. Publicitación, solicitud de requerimiento, formación de cuadernillo y vista al pleno.** El doce de los corrientes, la jueza instructora ordenó a la responsable realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; asimismo pidió a la Magistrada Presidenta requiriera diversa documentación relacionada con el presente asunto.

De igual forma, la jueza instructora ordenó que, con las copias certificadas del escrito de demanda, se aperturara, por cuerda separada Cuadernillo Diverso y dio vista al pleno para proveer lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

**4. Requerimiento.** Por acuerdo de doce de mayo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta requirió a la responsable diversa documentación.

**5. Apertura de Cuadernillo Diverso.** En la misma fecha, se aperturó el Cuadernillo Diverso bajo el número TET-CD-02/2024-II, derivado del expediente TET-JDC-32/2024-II.

**6. Acuerdo Plenario.** El mismo doce, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió un Acuerdo Plenario por el que declaró improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas por Juana Sánchez Osorio, en su carácter de Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Distrito 04 del Municipio de Centla, Tabasco, por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Político Acción Nacional.

**7. Cumplimiento, solicitud de requerimiento y requerimiento por la Presidencia de este Tribunal Electoral.** Por proveído de catorce del mes y año en que se actúa, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de doce de los mismos. De

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios

igual forma, se tuvo a la actora cumpliendo el requerimiento realizado por la jueza instructora en auto de doce del mismo mes y año. Así mismo se le solicitó a la Magistrada Presidenta requiriera diversa documentación relacionada con el presente asunto a la autoridad responsable, misma que por auto de la misma fecha, realizó el correspondiente requerimiento.

**8. Cumplimiento y traslado a la actora.** En catorce de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de la misma fecha. Así mismo, se le corrió traslado a la actora para efectos de que determinara lo que a su derecho conviniera con diversas constancias, entre ellas, el anexo 3 del Informe Circunstanciado, remitidas por la autoridad responsable.

**9. Solicitud de requerimiento y requerimiento.** Por auto de quince del mes y año en que se actúa, la Jueza Instructora, solicitó a la Magistrada Presidenta requiriera diversa documentación relacionada con el presente asunto a la autoridad responsable, lo cual fue cumplimentado por auto de la misma fecha, en el que realizó el correspondiente requerimiento.

**10. Cumplimiento y admisión.** Mediante auto de diecisiete del mes y año que transcurre, se tuvo a la recurrente, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la jueza instructora por acuerdo de catorce de los corrientes. En el mismo sentido, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal el quince de los corrientes. De la misma manera, la jueza instructora tuvo por admitida la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-32/2024-II, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales; reservándose el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.

**11. Traslado a la actora, solicitud de requerimiento y requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta.** Por acuerdo de diecisiete del mes y año vigente, se corrió traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del “Comprobante de traspaso mismo banco, BBVA, con número de contrato 00944858 a nombre del cliente Partido Acción Nacional, por un importe de \$7,975.50 (Siete mil novecientos setenta y cinco 50/100 M.N.), por concepto de pago de Financiamiento a

candidato"; efectuando solicitud de requerimiento a la Magistrada Presidenta de esta autoridad electoral.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta realizó requerimiento a la Presidencia del Comité Directivo del PAN en Tabasco, para que informara el nombre del candidato o candidata a quien pertenece la cuenta a que fue hecha la transferencia descrita en el citado comprobante y remitiera en original o copia certificada de los documentos que acreditaran lo informado.

**12. Cumplimiento y Cierre de instrucción.** El veinte del mes y año en que se actúa, se tuvo a la actora como a la autoridad responsable, dando cumplimiento a los diversos requerimientos efectuados por la jueza instructora y Magistrada Presidenta, respectivamente, por acuerdo de diecisiete de los corrientes. Finalmente, en vista de que no existía promoción pendiente de acordar ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**13. Turno a Magistrado Ponente.** En veinte de mayo de esta anualidad, se turnaron los autos al magistrado ponente José Osorio Amézquita, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**14. Sesión de resolución.** Finalmente, se señalaron las diecisiete horas del veintiuno de mayo del presente año, para celebrar la sesión pública presencial, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73, párrafo 2, inciso h) y 74 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, que somete a la consideración de este Órgano Jurisdiccional la omisión de otorgarle financiamiento público por parte de la Presidencia del Comité Directivo del PAN, para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género por el solo hecho de ser mujer.

**SEGUNDO. Vía *per saltum*.** De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la actora alega acudir en vía *per saltum* a este juicio de la ciudadanía, pues manifiesta que ya dieron inicio las campañas electorales locales, y si agota el recurso intrapartidista, se traduciría en quedar en estado de indefensión, lo que podría generarle un perjuicio que afecte la equidad en la contienda.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la solicitud de la vía *per saltum* invocada por la actora, resulta innecesaria, toda vez que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este sentido, si bien es cierto, que previo a la instauración de un medio de defensa, se debe estar a la obediencia del principio de definitividad, no puede pasar inadvertido, que en el caso, someter a la recurrente al agotamiento del recurso intrapartidista, provocaría dejarla en estado de indefensión, por la imposible reparación del daño causado, al estar vigente el período de campaña, mismo que concluye el próximo veintinueve de los corrientes, conforme al acuerdo CE/2023/021, emitido por el Consejo Estatal; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente juicio es la vía idónea para en su caso resarcirle los derechos presuntamente violados, relativo al otorgamiento de las prerrogativas indispensables para llevar a cabo su campaña.

Tal criterio ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>5</sup>"**

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

En el caso no se advierte de oficio por este Órgano Jurisdiccional la actualización de alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios, ni la autoridad señalada como responsable las alega. En ese sentido al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad contenido en el artículo 12 de la Ley de Medios, y al no presentarse alguna causal de improcedencia; resulta procedente el estudio de fondo del presente juicio.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** De la lectura a la demanda, se advierte que la pretensión de la actora estriba en que la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco; **a)** se acredite la omisión alegada; **b)** le otorgue retroactivamente, los recursos públicos para realizar los actos de campaña como candidata a la Diputación local por el municipio de Centla, Tabasco; **b)** se informe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo atinente respecto del gasto de campaña; **c)** se declare la obstaculización de su campaña electoral y **d)** se declare la violencia política y la violencia política por razón de género en su contra.

**La causa de pedir** se sustenta en que, dicha autoridad partidaria ha sido omisa en proporcionárselos a pesar de estar registrada como candidata a Diputada local por el municipio de Centla, Tabasco, obstaculizando su derecho político electoral de contar con los recursos públicos para la realización de su campaña electoral.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a la 273

Por lo tanto, **la litis** en el presente asunto, consiste en dilucidar si: **a)** existe o no la omisión de otorgarle prerrogativas para realizar actos de campaña por parte de la Presidencia del Comité Directivo del PAN en el Estado de Tabasco; **b)** existe la obstrucción aludida y **c)** la existencia de la violencia política y/o violencia política por razón de género.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que, al resolver el presente juicio de la ciudadanía, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido la actora al expresar sus conceptos de agravio; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravios se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>6</sup>.**

En este sentido, tomando en consideración los diversos planteamientos realizados por la actora, y con base a las pretensiones derivadas de ellos; se considera que se analizará primeramente los agravios o planteamientos relativos a: **a)** La obstaculización de la campaña electoral y posteriormente se analizará, **b)** la violencia política y **c)** la violencia política en razón de género.

Además, cabe referir que el análisis de los motivos de disenso se hará de manera individual o conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la recurrente, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que

---

<sup>6</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

puede originar menoscabo, sino que lo importante es que se analicen en su totalidad, como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2009, con el rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN ENCONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>7</sup>**

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, en virtud que en el presente juicio, se alega violencia política en razón de género<sup>8</sup>, los agravios relacionados a la obstaculización de la campaña electoral, se analizarán bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1 Marco normativo.** Para el caso de estudio deben tomarse en consideración lo siguiente:

**I. Financiamiento de los partidos políticos.**

El artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal establecen que, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, podrán participar las y los ciudadanos a través de los partidos políticos, que tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese tenor, se señala la garantía que tienen los partidos políticos con registro nacional para obtener de manera equitativa elementos para llevar a cabo sus actividades; también se determina que a estos entes de interés público se les otorgará financiamiento para los siguientes rubros:

- Para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Para la obtención del voto en procesos electorales.

---

<sup>7</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>8</sup> En adelante VPG.

- Para actividades específicas como lo son la educación, capacitación, investigación, socioeconómica y política.

Lo anterior, se compagina con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en sus artículos 9, así como en los artículos 34, fracción II, 53, fracción IV y 64 fracción II de la Ley Electoral, en los cuales se estipula que tanto los partidos políticos nacionales y locales, que cuenten con registro y en su caso hayan alcanzado el 3% de la votación, tienen derecho a recibir prerrogativas económicas en los tres rubros ya descritos.

Nuestra Carta Magna contempla también dentro del artículo 41, fracción V, apartado B, que el Instituto Nacional Electoral se encargará de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por su parte la constitución local da la pauta para que el Instituto local realice la función fiscalizadora siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue tal atribución.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso d), 50, 51, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, refrenda el derecho que tienen los partidos políticos para acceder al financiamiento público según lo estipulado en la Constitución Federal, el cual será administrado en su totalidad por ellos.

En el ámbito local, la Ley Electoral en el artículo 72, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 72.** Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confíe esta Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

...

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo de gastos genéricos para campañas conforme lo previsto en la Ley General debiendo informarlo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, misma que lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión, sin que los porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

...

El marco normativo anterior y al cual se debe constreñir el estudio del presente juicio de la ciudadanía nos permite arribar concretamente a la tesitura de que los partidos políticos como entes de interés público tienen la finalidad de generar condiciones equitativas de participación ciudadana en la vida democrática nacional, que cuentan con financiamiento público para actividades de obtención del voto en tiempos electorales.

Financiamiento que acorde a la libertad que los partidos políticos tienen de auto determinarse, es administrado por ellos mismos, estableciendo los mecanismos que han de ser útiles para distribuir el recurso que reciben entre los candidatos a diferentes cargos de elección popular.

## **II. Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>9</sup> :

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### **III. Derecho a ser votado.**

El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es así que la interpretación *pro persona* requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo

tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal.

Así, acorde a lo dispuesto en los artículos 335, párrafo 1, fracción VI, y 341, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco<sup>10</sup>, las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

Ahora bien, en los artículos 2, párrafo 1, inciso a); 7, párrafos 3 y 5, de la señalada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la finalidad del propio ordenamiento es la de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, reiterando sus derechos a ser votados para todos los puestos de elección popular, los cuales se deben ejercer sin discriminación que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consonancia, en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Medios, se dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley Electoral

#### IV. Violencia política

Toda vez que en la normativa electoral, aún no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

#### V. Violencia Política en razón de Género.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales.

Contempla que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,<sup>12</sup> los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

<sup>12</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

Así en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por Decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup>, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de Violencia Política de Género.<sup>14</sup>

En dicha normativa, se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En este sentido, la VPG, es una especie, de la violencia política que implica la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

Por tanto, cuando las acciones u omisiones, se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas (o) desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público, se presenta la violencia política en razón de género.

Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su

---

<sup>13</sup>En lo subsecuente Ley de Acceso.

<sup>14</sup> En adelante VPG

género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Cabe precisar que en el caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y; ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

La primera, ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

La segunda, instituye que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo epígrafe dice:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**<sup>15</sup>

Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> <https://ww.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>16</sup> Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

### **Protocolos.**

En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**<sup>17</sup>, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>18</sup>

Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente<sup>19</sup> que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG, a saber:

---

<sup>17</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

<sup>18</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>20</sup>.

En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes<sup>21</sup>.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

---

<sup>20</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

<sup>21</sup> De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por tanto, en los casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>22</sup>

### **Reversión de la carga de la prueba.**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior<sup>23</sup>, determinó que: en casos de VPG, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

<sup>23</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados

libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>24</sup>

Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

## **6.2 Análisis de la obstaculización de la campaña electoral.**

- **Agravios de la actora.**

La actora aduce que el Comité del PAN ha obstaculizado su campaña como candidata, de modo que se le impide competir en condiciones de igualdad y de equidad, en razón de lo siguiente:

Refiere que dicho Comité de manera arbitraria ha omitido proporcionarle los recursos económicos, que el Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>24</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020

Ciudadana de Tabasco<sup>25</sup>, le otorgó al PAN para los gastos de campaña de sus candidaturas.

Señala, que dicha omisión ha transcurrido desde que se aprobó su registro como candidata propietaria a la diputación local del distrito 04 del municipio de Centla, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, postulada por el PAN; (dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro) pasando casi cuarenta días; encontrándose a un mes de que termine el periodo para la realización de tales campañas.

Refiere, que al no otorgársele recursos ni para el traslado y material que habría de utilizar en su campaña electoral, se le limitó e impidió exponer sus propuestas y proyecto de trabajo, dejándola en estado de indefensión ante las demás candidaturas de los partidos políticos y coaliciones que participan en la contienda electoral por el mismo cargo, es decir, su participación de manera inequitativa en el proceso electoral; impidiendo acceder a cargo en condiciones de igualdad.

Considera que con dicha omisión se vulneran las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales respecto del reconocimiento del ejercicio pleno de los derechos políticos de su persona como mujer, la obstaculización de su campaña como candidata, de modo que se le impide que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y de equidad con las candidaturas del género masculino; además, se limita y niega de manera arbitraria el uso de recursos, violencia económica, impidiendo acceder a cargo en condiciones de igualdad; actualizándose violencia política y de violencia política por razón de género.

De lo anterior, se advierte que en esencia la actora alega una supuesta omisión por parte de la Presidencia del Comité del PAN, de negarle las prerrogativas para realizar los actos de campaña como candidata a la diputación local del distrito 04 del municipio de Centla, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, lo que en su concepto se traduce en una obstaculización de su campaña electoral, transgrediendo sus derechos político-electorales de ser votada en condiciones de equidad con los demás contendientes a la elección por la que fue registrada y actualizando la violencia política y violencia política en razón de género.

---

<sup>25</sup> En lo sucesivo Instituto local o IEPC

- **Informe de la responsable**

Al respecto, la Presidenta del referido Comité, al rendir su informe circunstanciado, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Que por escrito de 8 de abril de 2024, se le indicó a la actora que el PAN recibió de financiamiento público para la obtención del voto por parte del Instituto local para este Proceso Ordinario Electoral 2023-2024, que asciende a la cantidad de \$606,881.36, (seiscientos seis mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 m.n.) destinándose 50% para la candidatura a la gubernatura del Estado y el 50% restante para las demás candidaturas de los 21 distritos locales, así también las 12 presidencias municipales que fueron registradas para dicho proceso y que el monto total que le correspondía era por la cantidad de \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.)
- b) Que la actora le solicitó, que dicho financiamiento le fuera entregado en efectivo, negándosele tal petición basada a que para fines de fiscalización era necesario que se realizara de forma comprobable.
- c) No obstante, señala que no existe tal omisión, toda vez que el quince de marzo del presente año, entregó a la actora vales de gasolina por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), quedando el restante a su disposición, para su entrega en las formas en que ha determinado la tesorería del PAN.

De la información rendida por la autoridad responsable, se advierte que la autoridad responsable negó que haya omitido darle el financiamiento público que le corresponde a la actora para la realización de sus actos de campaña, ya que le otorgó parte del mismo, a través de vales de gasolina por la cantidad de \$3,000.00(tres mil pesos 00/100 m.n.); alegando como impedimento para entregarle lo restante de dichos recursos, el hecho de que la actora vía telefónica le solicitó que se lo diera en efectivo, cuando ello debía hacerse en las formas comprobables establecidas por la Tesorería del PAN.

Para acreditar tales hechos, aportó diversos medios de prueba, que fueron admitidos mediante acuerdo de diecisiete de mayo de la presente anualidad, siendo estos:

- a) Recibo número 000001, de fecha quince de marzo del año que transcurre, por la cantidad de \$3,000.00 MXN (tres mil pesos/100 MXN), por concepto de gasolina, para Juana Sánchez Osorio del distrito 4 local, para el proceso de campaña, firmados por las ciudadanas Juana Sánchez Osorio, Yuri del Carmen Correa Pinto y Jemima Alonzo Qué.

Por su parte, la actora en contestación a la vista que le fue dada con dicha documental, mediante escrito de quince de mayo del presente año, la objetó, señalando que. “...bajo protesta de decir verdad, manifiesto que es falso que la suscrita haya recibido cantidad alguna por ese concepto; desconozco, en este acto la firma que se establece por la propia...”.

Objeción que no resulta procedente, en virtud de que, si en su consideración tal documental es falsa, debieron haber observado los requisitos previstos en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone:

#### ARTÍCULO 274.

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

1. Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;
2. Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrarlos motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;
3. Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique.

En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

En ese sentido, de la solicitud realizada se advierte que, al realizar la objeción, la actora no precisó las razones por las que considera que la firma

plasmada en el documento en cuestión, no le pertenece; además no ofreció alguna otra probanza para demostrar su dicho.

Por ello, se considera que las simples manifestaciones de tildarla o tacharla de falsa, carecen de todo sustento; es decir la objeción por sí sola es insuficiente para privar o restarle valor probatorio al recibo en estudio, pues para ello es necesario que la objetante cumpla con los elementos necesarios para acreditar su falsedad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes criterios que a continuación se citan:

**DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).<sup>26</sup>**

En ese sentido, al no resultar procedente la objeción de las documentales en cuestión, es innecesario ordenar la realización de alguna diligencia para llegar a la verdad jurídica sobre la firma en cuestión, ya que la actora, tenía la obligación de presentar pruebas para probar la tacha de falsedad que alega.

Por lo antes expuesto, la documental en análisis, tiene valor indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 5, y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

- b)** Medio magnético DVD-R, marca Verbatim de 4.7 GB, 16Xspeed vitesse, 120 min.

Prueba técnica que fue desahogada mediante diligencia de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro y que consta en acta circunstanciada, en la que se hizo constar que en su reproducción, se escucha una vez femenina que expresa:

...

Para repartir o como será, continuando la reproducción de la grabación siendo inaudible.

Se vuelve a escuchar la voz a los cinco segundos diciendo:

Okey okey okey, Bueno pues, este, mire, es importante que usted diga el concepto de su financiamiento porque, o sea, en qué va a utilizar su financiamiento; porque pues ya quedan pocos días de campaña pues y entonces pues para que usted camine, puedo utilizarlo en gasolina

---

<sup>26</sup> Tesis Aislada. Época: Novena Época. Registro: 168680. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.146 C. Página: 2358.

puedo utilizarlo en volantes como ya dije o en alguna otra cosa que usted lo vaya a ocupar para que nos notifique.

A los treinta y tres segundos se escucha una voz con eco que dice:

Si porque ya vez que yo le pedí en efectivo, continua un audio inaudible, a los treinta y seis segundos se escucha nuevamente si, por la gente que camina conmigo.

A los treinta y nueve segundos se escucha una voz mas clara y fuerte señalando:

"Sí, el detalle pues, hay una pausa, continúa diciendo sí sí, entiendo el detalle, pues es que como en efectivo le comentaba que pues para la cuestión de fiscalización, pues tiene que ser en algunos de los rubros pues permitidos por él y por el INE. Continua la reproducción de la grabación inaudible.

A los cincuenta y ocho segundos se escucha la voz con eco señalando: sería para lo de transporte continua la reproducción de la grabación inaudible.

Al minuto con cinco segundos se vuelve escuchar la voz con eco diciendo: es muy poquito recurso, no me alcanza para nada, continua audio inaudible hasta el término del archivo.

Al respecto, en el artículo 14, apartado 6 de la Ley de Medios, se considera como pruebas técnicas además de las fotografías, medios de reproducción de imágenes, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos, accesorios o apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar. Identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba.

De lo anterior se colige, que la carga para de quien la aportante consiste en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, a fin de que este Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen audios, como sucede en el caso, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que pretender probar.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>27</sup>”.**

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, del contenido del citado disco, no puede desprenderse algún elemento objetivo que permita identificar la fecha, si las voces son de la misma persona o corresponden a dos femeninas; así como a quien o quienes pertenece, mucho menos que se trate de una conversación; es decir, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se realizó la misma, por lo que de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ley de Medios, sólo se le otorga **valor indiciario simple**. Porque, aún cuando dicha prueba pudiera tener un mayor grado convictivo, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditado de manera fehaciente el hecho alegado por la Presidenta del Comité, ya que necesita la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deba ser adminiculada, que la puedan perfeccionar o corroborar y en autos no existe tales. Tal como se considera en la jurisprudencia 4/2014 de rubro:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>28</sup>”.**

---

<sup>27</sup> El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<sup>28</sup> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Por otra parte, en cumplimiento a diversos requerimientos realizados por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable

Informó a través de la siguiente tabla lo siguiente:

**TABLA DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO OTORGADO A ACTIVIDADES DE CAMPAÑA POR DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO.**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO: \$606,881.38**

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR		DISTRIBUCIÓN DE PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO	
GUBERNATURA	50%		
PRESIDENCIAS MUNICIPALES	20%		
DIPUTACIONES LOCALES	30%		

Fuente: Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco. **Elaboración Propia para la contestación del requerimiento respectivo.**

DISTRITO	DESCRIPCION	GÉNERO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	APORTACIÓN EXTRA DEL CDE PAN EN TABASCO	% DE EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
			30.00%		
01	Cárdenas	M	8,979.87	16,000.00	100%
02	Cardenas	M	7,738.99	17,000.00	100%
03 <sup>1</sup>	Cardenas				N/A
04	Centla	M	7,975.50	3,000.00	0% <sup>2</sup>
05	Centro	M	8,749.83	12,000.00	100%
06	Centro	H	8,601.12	13,000.00	100%
07	Centro	H	9,007.87	\$0.00	EN REVISIÓN
08	Centro	M	8,936.59	\$2,000.00	55%
09	Centro	H	9,839.22	\$14,000.00	100%
10	Centro	M	8,114.47	\$19,000.00	EN REVISIÓN
11	Comalcalco	NO BINARIO	8,047.39	\$17,000.00	100%
12	Comalcalco	M	8,423.99	\$7,000.00	100%
13	Cunduacán	M	8,624.50	\$2,000.00	100%
14	E. Zapata	H	9,983.94	\$13,000.00	EN REVISIÓN
15	Huimanguillo	H	7,800.84	\$0.00	0%
16	Macuspana	M	10,159.31	\$3,000.00	100%

<sup>1</sup> El distrito 3 local no fue registrado por un asunto de paridad de género, confirmado por el Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación mediante el REC-269-2024.

<sup>2</sup> Respecto a la situación en lo particular de la candidata del distrito 4 local, manifestó que solicitó su financiamiento público en efectivo, manifestando que era un "monto insuficiente" como hay constancia en el "Informe Circunstanciado" que se presentó con fecha de 13 de mayo de 2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

De dicha documental, se advierte que la responsable, afirma:

- a) Que la suma correspondiente al financiamiento público que le otorgó para la candidatura de la actora asciende a la cantidad de \$ 7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.).
- b) Que la responsable no ha ejercido tal monto.
- c) Que el Comité otorgó una aportación extra a todas las candidaturas a diputaciones locales, para la realización de los gastos de campaña, que en el caso de la actora, ascendió a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00//100 m.n.).

Información que sustentó con los siguientes documentos:

- **“Comprobante traspaso mismo banco”**, el cual para mayor comprensión, se inserta en imagen a continuación:

Comprobante Traspaso Mismo Banco

Cerrar Guardar Imprimir

**BBVA**

Fecha y hora de consulta: 02/05/2024 2:23:37 PM      Contrato: 00944858  
 BBVA Net Cash - Traspasos Mismo Banco      Nombre del Cliente: PARTIDO ACCION NACIONAL

### Operación autorizada

**Datos del firmante**

Usuario: ADMIN2      Poder: 50%

**Datos de la operación**

Tipo de operación: Traspaso Mismo Banco

Descripción: FINANCIAMIENTO      Importe de la operación: 7,975.50

Cuenta de retiro: 0122764636      Cuenta de depósito: 0122823586

Divisa de la cuenta: MXP      Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIO NAL      Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIO NAL

Fecha de creación: 02/05/2024      Fecha de aplicación: 02/05/2024

Hora: 14:22:06

Instrumento de seguridad: ASD 6551747531      Motivo de pago: FINANCIAMIENTO A CANDIDATO

**Datos de confirmación de la transferencia**

Folio de firma:      Folio único: I317202405021422060018716022

**Estado operación**

Porcentaje firmado: 100%      Estado: Operado

**Detalle de firmas**

Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha
CREO	ADMIN3	---	02/05/2024
FIRMO	ADMIN3	50 %	02/05/2024
FIRMO	ADMIN2	50 %	02/05/2024

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México www.bbvanetcash.mx

De igual manera, informó que existe una cuenta en la institución bancaria BBVA Bancomer con número 0122823586, que le pertenece a Juana Sánchez Osorio candidata a la diputación de mayoría relativa por el distrito 04, para lo cual remitió:

- **Reporte simplificado de movimientos**, el cual, para mayor comprensión, se inserta en imagen a continuación:

17/5/24, 4:35 p.m. Reporte Simplificado de Movimientos

**BBVA**

Fecha de consulta: 17/05/2024 4:34:40 PM      No. Contrato: 00944858  
 BBVA Net Cash - Reporte Simplificado de Movimientos      Nombre del Cliente: PARTIDO ACCION NACIONAL

**Detalle de la Consulta**

Cuenta: 0122823586      Alias:

Divisa: MXP      Período de Consulta: Actual

Fecha Consulta: 17/05/2024

**Detalle de Movimientos**

Fecha	Concepto / Referencia	Cargo	Abono	Saldo
03	IVA COM SDO INFERIOR MIN 16%	-67.20		7,488.30
03	COM SDO INFERIOR A MINIMO / 01ABR24/30ABR24 POR MANTENER SALDO INFERIOR AL MINIMO	-420.00		7,555.50
02	TRASPASO ENTRE CUENTAS / REFNTC00944858 FINANCIAMIENTO A CANDIDATO BMRASH		7,975.50	7,975.50

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México www.bbvanetcash.mx

- **Comprobante saldos**, el cual para mayor comprensión, se inserta en imagen a continuación:

17/5/24, 4:37 p.m. Comprobante Saldos

**BBVA**

Fecha de consulta 17/05/2024 4:37:02 PM Contrato 00944858  
Nombre del Cliente PARTIDO ACCION NACIONAL  
BBVA Net Cash - Consulta Saldos

**Reporte de Saldos**

Grupo:

Cuenta: 00747681000122823586 Alias:

Cuenta	Alias	Divisa	Saldo	Disponible	Crédito Disponible	Línea de Crédito	Retenido	Salvo buen Cobro	Salvo buen Cobro Ext.
0122823586		MXP	7,488.30	7,488.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Totales</b>		<b>MXP</b>	<b>7,488.30</b>	<b>7,488.30</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México

- Impresión del registro de cuenta bancaria descargado del SIF CAMPAÑA del portal Instituto Nacional Electoral<sup>29</sup>.

17/5/24, 16:13 SIF Campaña

**INEC** | CAMPAÑA  Hola rogelio.robles1\_ext4/ Capturista  
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 10852-G

**Configuración Candidatura**  
LOCAL DIPUTACIÓN LOCAL MR TABASCO 4-FRONTERA

**Sujeto Obligado**  
PAN / JUANA SANCHEZ OSORIO

**Cuentas Bancarias** Captura | Consulta | Modifica

**Registro de Cuenta**

Identificador:  
00002

CLABE Interbancaria (16 dígitos):  
012760001228235860

Institución Financiera (Nombre Completo):  
BBVA BANCOMER, S.A.

Institución Financiera (Nombre Corto):  
BBVA BANCOMER

\*Número de la Cuenta:  
122823586

\*Sucursal:  
7681

\*Denominación, Razón Social o Nombre del Titular:  
PARTIDO ACCION NACIONAL DISTRITO IV

\*Nomenclatura de la Cuenta:  
CBDMR - RECEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS QUE RECIBA PARA GASTOS DE CAMPAÑA, EL C

\*Fecha de Apertura de la Cuenta:  
07/03/2024

Fecha de Cancelación de la Cuenta:



[https://sifcam.inec.mx/sif\\_campaña/app/catalogoAuxiliares/cuentasBancarias/modificacion?execucion=12s1](https://sifcam.inec.mx/sif_campaña/app/catalogoAuxiliares/cuentasBancarias/modificacion?execucion=12s1)

<sup>29</sup> En lo subsecuente INE.

Documentales que en lo individual tienen valor indiciario; de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 5, y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios; de las que se desprende:

- Que existe un “Comprobante traspaso mismo banco” en el que se observa una transferencia realizada el dos de mayo del presente año por la cantidad de \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.) por concepto de financiamiento a candidato, a la cuenta 0122823586 aperturada por el Partido Acción Nacional<sup>30</sup>.
- Que existe un reporte simplificado de movimientos de la cuenta 0122823586, en la que se observa un traspaso entre cuentas por concepto de financiamiento a candidato, con un saldo inicial \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.) y final de \$7,488.30 (siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 30/100 m.n.) debido a un cobro de \$420.00, (cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.) por mantener saldo inferior al mínimo y \$67.20 (sesenta y siete pesos 20/100 m.n.), por IVA<sup>31</sup>.
- Que existe un comprobante de saldos de la cuenta 00747681000122823586, en el que se observa un saldo disponible \$7,488.3030 (siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 30/100 m.n.).<sup>32</sup>
- Que la cuenta bancaria registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF CAMPAÑA), del portal del INE, correspondiente al sujeto obligado Juana Sánchez Osorio es la 122823586 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer con nomenclatura CBDMR-RECEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS QUE RECIBA PARA GASTOS DE CAMPAÑA EL C(sic), del que se observa como titular al PAN DISTRITO IV<sup>33</sup>.

De la adminiculación de los indicios derivados de todas las probanzas de la responsable, valoradas con sus afirmaciones, **hacen prueba plena** para demostrar los siguientes hechos:

- Que el monto asignado a la actora como candidata a diputada de mayoría relativa del distrito 04 con cabecera en Centla, Tabasco, es la cantidad de 7,965.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.).

---

<sup>30</sup> Visible a foja 153.

<sup>31</sup> Consta a foja 387

<sup>32</sup> Agregada a foja 388

<sup>33</sup> Localizable a foja 389.

- Que ese monto no ha sido ejercido por la actora.
- Que el Comité otorgó una aportación extra a todas las candidaturas a diputaciones locales, para la realización de los gastos de campaña, que en el caso de la actora, ascendió a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00//100 m.n.).
- Que a la ciudadana Juana Sánchez Osorio, le fue entregado por parte de la tesorera del Comité del PAN en Tabasco, Yuri del Carmen Correa Pinto, mediante el recibo número 000001, de quince de marzo del presente año, la cantidad de \$3,000.00(tres mil pesos 00/100 m.n.), mediante vales por concepto de gasolina para el proceso de campaña para el proceso ordinario electoral en curso.
- Que existe una cuenta en la institución bancaria BBVA Bancomer aperturada por el PAN a nombre de Juana Sánchez Osorio con el número 0122823586, a la que se le realizó una transferencia por la cantidad de \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.) por concepto de financiamiento a candidato.
- Que el saldo inicial en esa cuenta fue de \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.) y final de \$7,488.30 (siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 30/100 m.n.) debido a un cobro de \$420.00, (cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.) por mantener saldo inferior al mínimo y \$67.20 (sesenta y siete pesos 20/100 m.n.), por IVA.
- Que dicha cuenta bancaria es la que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF CAMPAÑA), del portal del INE, correspondiente al sujeto obligado Juana Sánchez Osorio

### **Decisión de este Órgano Jurisdiccional.**

Ahora bien, con base a tales hechos, se llega a la conclusión que no se acredita **la omisión** alegada por la enjuiciante, ya que la Presidencia del Comité del PAN en Tabasco, sí le otorgó dicho financiamiento público, que asciende de \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.) el cual transfirió el dos de mayo de dos mil veinticuatro, a la cuenta número 0122823586 de la institución bancaria BBVA Bancomer aperturada por el PAN para la realización de su campaña electoral.

Transferencia que dicho partido político, se encontraba obligado a realizar, con base a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral; por lo que se precisa que independientemente de que entre otras causas, las candidaturas expresen su deseo de recibir el financiamiento en efectivo; este debe ser entregado en la cuenta bancaria que el partido político abra para sus candidaturas.

Recurso que al diecisiete del mismo mes y año, aún se encuentra en esa cuenta, pero con los descuentos correspondientes a las cláusulas establecidas por la institución bancaria.

Al respecto, no pasa desapercibido que la actora en contestación a la vista que se le dio con el “Comprobante traspaso mismo banco” en el que se observa una transferencia realizada el dos de mayo del presente año por la cantidad de \$7,975.50 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 50/100 m.n.) por concepto de financiamiento a candidato, a la cuenta 0122823586 aperturada por el Partido Acción Nacional; no lo impugnó ni tachó de falso, lo que lleva implícito tácitamente el reconocimiento que se realizó esa transferencia, pues lo que alega, es que el recurso no fue utilizado para su campaña. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 188411 de rubro:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDE PERFECCIONARSE ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>34</sup>**

---

<sup>34</sup> Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

En este sentido, se considera que el recurso está a disposición de la actora en la referida cuenta, y que esta no la ha ejercido; sin embargo ello no se debe a que la responsable haya omitido dárselo; sino que tal circunstancia es imputable a la propia actora, porque en un dejar de hacer, no ha procedido a disponer del mismo, en los términos y requisitos previstos por la normativa partidaria; los cuales fueron explicados en la "capacitación para el correcto ejercicio de dicho recurso", que fueron efectuadas en las oficinas del Comité, y del cual tuvo conocimiento la actora, sin que exista su afirmación de que se presentó, ni mucho menos aportó probanza de ello, tal como se desprende del escrito de ocho de abril del presente año, aportado por la actora en el presente juicio de la ciudadanía.

Consecuentemente, no ha lugar a la pretensión de la actora de que se ordene al Comité del PAN en Tabasco **a)** le otorgue retroactivamente, los recursos públicos para realizar los actos de campaña como candidata a la Diputación local por el municipio de Centla, Tabasco; **b)** le informe a la Unidad de Fiscalización del INE lo atinente respecto del gasto de campaña;

Por todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que al no acreditarse la omisión alegada por la enjuiciante, **tampoco se actualiza la obstaculización de su campaña**, ya que el hecho en el que se encontraba sustentada tal alegación, era precisamente la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de otorgarle los recursos públicos para la realización de sus campañas; consecuentemente resulta **infundado** el agravio alegado respecto de esta.

### **6.3 Violencia política y violencia política en razón de género.**

En el caso, este Órgano Jurisdiccional considera indispensable hacer la distinción entre violencia política y violencia política en razón de género, atendiendo a la argumentación vertidas por la actora en su escrito inicial de demanda, por el que manifiesta que la Presidencia del Comité Directivo del PAN, llevó a cabo ambos sentidos de violencia al haberle negado las prerrogativas a efecto de que estuviera en condiciones de ser votada en condiciones de equidad con los demás contendientes, así como de sus pares hombres.

En el caso en concreto, este Órgano Jurisdiccional considera que se incurre en violencia política, cuando la dirigencia de un partido político lleva a cabo actos u omisiones que tienen por objeto a limitar, anular, menoscabar, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de precandidaturas y candidaturas de acceder y ejercer a las prerrogativas a que tengan derecho, en virtud de participar en un proceso de selección intrapartidaria o contender en una elección popular.

En ese sentido, este tipo de violencia no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>35</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por superior jerárquico o dirigencia de un partido político, puedan afectar el derecho de las candidaturas a acceder y ejercer sus prerrogativas, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran **la igualdad**, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otra parte, se debe entender por **violencia política en razón de género** los actos u omisiones descritos en el párrafo precedente, dirigidos específicamente hacia las mujeres, es decir, que por su sola condición de mujer se le ponga en estados desfavorables ante sus pares hombres.

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

---

<sup>35</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

I) Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II) Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

III) Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, la actora alega que la autoridad responsable vulnera las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales respecto del reconocimiento del ejercicio pleno de los derechos políticos de su persona como mujer, al haber omitido proporcionarle el financiamiento público para realizar su campaña electoral, obstaculizándola como candidata, de modo que se le impide que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y de equidad con las candidaturas del género masculino; lo que en su concepto genera una violencia económica, impidiendo acceder a cargo en condiciones de igualdad; actualizándose violencia política y de violencia política por razón de género.

Asimismo, refiere que ha sido objeto de intimidaciones constante por parte de personas que viven el proceso electoral de una manera intensa y apasionada.

### **Decisión de este órgano jurisdiccional**

Al respecto, resultan **infundados** tales agravios, porque se debe estar ante el hecho de que con las conductas atribuidas a la responsable, no se actualiza la violencia en esas vertientes, ya que como se ha reiterado, consta en autos que no se configuró la existencia de la omisión atribuida a

la Presidencia del Comité del PAN en Tabasco; porque del material probatorio analizado y ponderado con antelación, se aprecia que la responsable ha otorgado el controvertido financiamiento público a la antes mencionada; así entonces, contrario a lo afirmado por la actora, no obstaculizó su campaña electoral, porque si le dió la posibilidad de participar en condiciones de igualdad frente a sus adversarios políticos; al otorgarle dicho financiamiento público e incluso un recurso extra, acorde a su normativa correspondiente al cargo al que contiene.

Así, al no acreditarse la omisión que reclama, obvio resulta que no existen elementos para tener por demostradas las violencias alegadas, pues cabe precisar que la causa que en su concepto origina en su perjuicio ambas violencias, como ya fue analizado no quedó acreditada en forma alguna.

Aunado a lo antes considerado, en cuanto a la violencia política en razón de género, de la revisión a las constancias del expediente en que se actúa, se aprecia que la actora señala que ha sido objeto de intimidaciones por parte de personas que se apasionan con los procesos electorales, lo que no es susceptible de análisis por este órgano jurisdiccional, ya que ello no lo atribuye a la autoridad responsable.

Por otra parte, se advierte referente a esta violencia de género, que no trajo ningún elemento indicativo que por el hecho de ser mujer la responsable hubiera realizado la supuesta omisión que alega; máxime que se reitera que ello no se acreditó, por lo que se disiente que se esté ante un caso de violencia política por razón de género.

Al respecto, sobre el tema de VPG, no debe pasar desapercibido el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, los hechos denunciados tienen a su favor la presunción de ser ciertos, sin embargo, por esa sola circunstancia no opera automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Véase lo determinado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

Por tal motivo, insiste esta autoridad jurisdiccional que, en este asunto, no se acreditó que la responsable, negara a la actora el acceso al financiamiento público para desarrollar su campaña política, o en su caso, que realizara algún acto u omisión del que se pudiera advertir la vulneración al derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Máxime que con antelación se ha establecido que la VPG, se entiende como actos basados en elementos de género, que dentro de la esfera pública o privada, tienden anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, empero, de las argumentaciones planteadas por la actora, se aprecia que su reclamo lo vincula en que la omisión de proporcionarle los recursos o financiamiento público para su campaña política, es lo que genera dicha violencia de género en su perjuicio, pues le produce inequidad en la contienda frente a sus adversarios políticos, por ende, quedando justificado plenamente que al contrario de lo que ella afirma, este le fue otorgado por la autoridad responsable, se demerita totalmente su afirmación de ser violentada políticamente en razón de género.

Cabe agregar que la actora afirma de manera literal que se ha cometido VPG en su perjuicio, *al no entregarle las prerrogativas del financiamiento público que le corresponden*; sin que de su escrito de demanda se advierta que haya alegado causas diversas que le produzcan esa violencia, o que de la integridad de su libelo se desprendan aquellas.

No escapa a este órgano jurisdiccional las citas normativas que trajo a colación la actora, correlacionadas con la VPG, pero, es claro que no resultan o se estimen como agravios, por tratarse de referencias respecto al tema de la controversia, de las que no es posible establecer alguna lesión o perjuicio ocasionado a la inconforme, con motivo del acto reclamado.

Es decir que la cita de preceptos legales, de criterios jurisprudenciales e incluso la doctrina, si bien es ilustrativa para los Tribunales en cuanto a la conceptualización de diversas figuras jurídicas, como la VPG, sin embargo, invocarlas no releva a las partes de su deber, de esgrimir los agravios que le genera el acto reclamado, para que la autoridad este en actitud de contrastar las constancias agregadas a los autos y determinar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.

Esto es que se requiere que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de alguno de esos preceptos de las leyes que señala, por lo que si solo se hace invocación literal de las mismas, no es conducente el solo análisis absoluto de dichas normas, para concluir que por sí solas causen alguna lesión a la promovente, máxime que el tópico en que sostuvo de manera literal le producía la VPG -omisión del financiamiento público que le corresponde-, quedó plenamente desvirtuado en este fallo.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 24 numeral 1 de la Ley de Medios procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, sin embargo, lo anterior no implica suplir el agravio no expresado, en tanto que ello equivale a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal; pues en el caso concreto, conforme a la valoración del material probatorio, se demostró que la actora carecía de razón, en la omisión de recibir el financiamiento público reclamado.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup>, consideró que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable; sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

De todo lo anteriormente considerado, se concluye que no se actualizan ninguno de los elementos que integran el tópico de VPG, que quedaron precisados en el marco normativo de esta resolución, tales como:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

---

<sup>37</sup> Consúltense lo resuelto en el expediente SX-JDC-266/2021

de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el entendido que, la conducta de omisión que le atribuyó al partido político que la postuló no quedó acreditada, por tanto, no se justifica en la especie, que se haya violentado en perjuicio de la actora ninguno de los supuestos que integran la VPG, antes precisados.

Conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este fallo, se reitera lo **infundado** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Son **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, en consecuencia, **no se acredita la omisión** atribuida a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

**Notifíquese personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, **por estrados** a los demás interesados, en todos los casos,

con copia certificada de la presente resolución, Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

---

**M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol**  
Magistrada Presidenta

---

**José Osorio Amézquita**  
Magistrado Electoral en Funciones

---

**Armando Xavier Maldonado Acosta**  
Magistrado Electoral en Funciones

---

**Beatriz Noriero Escalante**  
Secretaria General de Acuerdos